

3°. Proveer por Dirección Administrativa (Su-
ministros) de cien ejemplares de folletos con el
Reglamento de Sumarios a cada Consejo Es-
colar, Inspección Técnica General de la Capi-
tal, Inspección General de Escuelas para el de-
lto, e Inspecciones Seccionales de Provin-
cias y Territorios y de quinientos ejempla-
res a las Inspecciones Generales de Provin-
cias y Territorios.-

Los funcionarios, al usar los folletos de-
berán hacerlos las modificaciones in-
troducidas por este decreto.-

Comuníquese por copias de autos a las
oficinas, archive en Estadística y El Moni-
tor y pase a la Comisión del Registro y
Dirección Administrativa a sus efectos,
previa inserción en el Libro de Resolu-
ciones Generales.-

Fdo. - R. L. Canari. - T. A. - Córdoba

1802

6/926

Buenos Aires, junio 27 de 1928.-

Interpretando un anhelo general del ma-
gisterio, cuya opinión ha oído y pasado, he-
cho el estudio minucioso de las iniciati-
vas y proyectos similares que han ilustrado la
opinión pública, el Consejo Nacional de Educa-
ción con el propósito de fijar normas precisas pa-
ra el ingreso en la carrera docente y asegurar
la mayor justicia en el ascenso a los distintos
cargos, sanciona, en sesión de la fecha, el si-
guiente

Escalafón del Magisterio de la Capital.

Clasificación del personal.

Artículo 1º.- El personal técnico de inspección, directivos y docente de las escuelas primarias de la Capital, se clasifica en el siguiente orden ascendente:

(a) - De escuelas comunes: maestros, vice-director, director, Inspector Técnico, Sub-Inspector Técnico General, Inspector Técnico General. -

A los efectos del ascenso, los cargos de Secretario de Consejo Escolar y de Inspección Técnica, quedan equiparados al de director. -

(b) - De escuelas de adultos: preceptor, director, Inspector Técnico, Sub-Inspector General, Inspector Técnico General. -

(c) - Especial - Profesor Especial, Auxiliar de Inspección e Inspector Técnico Especial.

Artículo 2º.- Para la promoción a un cargo cualquiera de la carrera docente es condición indispensable haber desempeñado el inmediato inferior. -

Exceptuase de esta disposición los Inspectores Técnicos Generales que serán designados directamente por el Consejo Nacional. -

Artículo 3º.- Solo será considerado en el grupo de maestros al personal que se halla al frente de un grado en una escuela primaria. -

Los auxiliares de la dirección, que dejan con el grado y los docentes en comisión especial, fuera del aula, no podrán ser ascendidos mientras no llenen la condición establecida en el primer párrafo de este artículo. -

No quedan comprendidos en esta exclusión los Secretarios de las escuelas, designados según resolución de agosto 28 de 1905 y febrero 4 de 1908, y los miembros de las comisiones instituidas en este escalafón.

Ingreso en la Carrera.

Artículo 4.º Para ser nombrado maestro en las escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación es necesario justificar capacidad técnica, moral y física.

La capacidad técnica se comprueba:

(a) - Para las escuelas comunes, diurnas y nocturnas, con el título de Maestro Normal Nacional.

(b) - Para las Escuelas de Niños Débiles, además, con el certificado de Tituladora de Higiene Escolar;

(c) - Para las clases especiales, con los títulos especificados en las disposiciones pertinentes del Reglamento.

La capacidad moral con certificado de buena conducta y la física con el certificado de la Inspección Médica Escolar.

Artículo 5.º En la provisión de cualquiera cátedra especial, en igualdad de condiciones, deberá darse preferencia a los maestros normales.

Se entienda por cátedra un minimum de ocho horas semanales de clase.

Artículo 6.º Para obtener una segunda cátedra de materiales especiales, se requiere tener cinco años de muy buenos servicios en el desempeño de la primera.

Para obtener una tercera cátedra se requie-

re tener por lo menos 10 años de antigüedad en la especialidad. -

Artículo 7°. - Cada C.E. llevará dos registros: uno para aspirantes de escuelas diurnas y otro para escuelas nocturnas, dividido cada uno de ellos en una sección para varones y otra para mujeres. -

Artículo 8°. - El orden de prioridad para la formación de las ternas se hará de acuerdo a la reglamentación dictada por el Consejo, teniendo en cuenta el título, el promedio de clasificaciones, la antigüedad de gestiones y los servicios anteriores. -

Artículo 9°. - La formación de las ternas de preceptores de las escuelas de adultos, se regirá por el mismo procedimiento establecido para las diurnas. -

Los cargos de preceptores en las escuelas de adultos se proveerán con personal del mismo sexo de los alumnos. -

Artículo 10°. - Después de cinco años de buenos servicios, los maestros de las escuelas diurnas, podrán inscribirse en el registro de aspirantes a las nocturnas, y vice-versa, con el número de puntos inicial de su carrera. - Cada dos años subsiguientes de servicios se computarán un punto como antigüedad de gestiones. -

Artículo 11°. - Para las vacantes de los grados 3° a 6° de las escuelas de varones, se nombrarán exclusivamente maestros de ese sexo. - Para los grados 1° y 2° de las mismas escuelas las ternas podrán ser formuladas con candidatos sin distinción

de sexo. -

Artículo 12º.- La designación de maestros para las escuelas de niños débiles será hecha por el Consejo eligiendo de la nómina de candidatos que, en cada caso, elevará la oficina de Estadística. -

Estabilidad del personal. -

Artículo 13º.- Ningún miembro del personal comprendido en este escalafón podrá ser destituido sin previo sumario que deberá ajustarse a la reglamentación del Consejo. -

Ascensos. -

Artículo 14º.- El ascenso del personal docente de las escuelas comunes se ajustará rigurosamente al orden de prioridad establecido por las Juntas Calificadoras. -

Artículo 15º.- Para ser director de escuela de adultos se requiere o ser preceptor en ejercicio o profesor especial con título normal que actúe en las escuelas complementarias y tenga por lo menos 10 años de servicios como director, vice o maestro de grado en las escuelas diurnas del Consejo. -

Artículo 16º.- A los efectos del ascenso serán postergados los docentes que estuvieran sometidos a sumarios o a proceso criminal, mientras no hubiere resolución o sentencia. -

Juntas Calificadoras. -

Artículo 17º.- Para la calificación y clasificación del personal comprendido en el presente escalafón se instituyen

las siguientes Juntas Calificadoras:

- (a) - De directores y vice-directores de escuelas primarias secretarios de C. E. E. E. y de Inspección Técnica y Auxiliares de Inspecciones Especiales.
- (b) - De maestros de las escuelas primarias
- (c) - De profesores especiales.
- (d) - De directores, preceptores y maestros especiales de escuelas de adultos.

La constitución de estas Juntas, la elección de sus miembros, el funcionamiento de las mismas y las facultades que les acuerda el artículo subsecuente se regirán por las disposiciones de la reglamentación respectiva.

Artículo 18º Corresponde a las Juntas Calificadoras:

- (a) - Recibir y ordenar la foja de concepto del personal.
- (b) - Acumular datos y antecedentes para la mayor exactitud de las resoluciones.
- (c) - Organizar el archivo de los conceptos y demás documentos utilizables.
- (d) - Proceder a la clasificación definitiva en cada grupo y a la preparación de las listas correspondientes.

Artículo 19º Los elementos de juicio para la calificación son, en orden de preferencia, los siguientes:

- (a) Concepto profesional.
- (b) - Títulos y certificados de estudios.
- (c) - Antigüedad en la profesión.

Esa calificación se hará por el proce-

diminuto prescripto en la reglamentación. Los valores numéricos para las distintas calificaciones son los asignados en la reglamentación pertinente.

Artículo 20.- Los miembros del personal docente en desacuerdo con la apreciación que se les hubiera adjudicado, podrán reclamar dentro de los 30 días de la notificación ante la Junta Calificadora respectiva.

Disposiciones Complementarias.

Artículo 21.- Los docentes que dejaren de prestar servicios por renuncia y desearan reincorporarse tendrán derecho a ser propuestos en el mismo cargo y categoría que desempeñaban, siempre que tuvieran buen concepto personal y profesional y no más de 5 años de interrupción.

Artículo 22.- Todo el que se considere postergado, como aspirante o en los ascensos, tiene derecho a reclamar directamente a la Presidencia del Consejo.

Artículo 23.- Los beneficios de este escalafón no se aplicarían a los docentes que hayan prestado 24 años y seis meses de servicios.

Artículo 24.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la de este escalafón.

Disposiciones Transitorias.

Artículo 25.- Las temas sometidas a la consideración del Consejo con anterioridad a la aprobación de este escalafón seguirán el trámite reglamentario, y, una

resueltas perderán todo derecho de figurar nuevamente en las mismas los candidatos no designados, hasta que les corresponda, de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos respectivos. -

Las vacantes en los cargos de director o vicedirector que se produzcan después de aprobados este escalafón, serán provistas interinamente en la forma que el reglamento actual establece, hasta que las Juntas Calificadoras hayan formulado las listas de promoción en cada grado. -

Artículo 26°. Los actuales Secretarios de E. E. E. E. y de Inspección Técnica que no llenen las condiciones exigidas por la reglamentación, podrán continuar en sus cargos pero quedan excluidos de los beneficios acordados por el artículo 1.º en uso (a) de este escalafón. -

Artículo 27°. Las maestras que atiendan grados de 3.º a 6.º en las escuelas de varones ocuparán las vacantes que se produzcan en los inferiores y el nuevo cargo será llenado con personal masculino. -

Comuníquese por copias de acta a las oficinas, insértese en el libro de Resoluciones Generales, anótese en Estadística, El Monitor de la Educación Común y Tricolor. -

Fdo. - Alf. Canari. J. F. Córdoba. -